

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: ERNESTO GUERRERO PATIÑO  
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RAD: 76001-4105-006-2020-00144-00

**LIQUIDACIÓN COSTAS**  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada <b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>	<b>\$ 700.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 700.000</b>
<b>SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)</b>	

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de enero de 2021  
En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: GABRIEL TORO DUPONT  
DDO: EPS SURAMERICANA S.A. Y OTRO  
RAD: 76001-4105-006-2020-00147-00

**LIQUIDACIÓN COSTAS**  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada		
<b>EPS SURAMERICANA</b>	<b>S.A.</b>	<b>\$ 400.000</b>
Gastos materiales		<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 400.000</b>
<b>SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)</b>		

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de enero de 2021  
En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CARVAJAL ROMERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210002800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME CARVAJAL ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 3° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el poder no se confiere al apoderado judicial la facultad para presentar demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, ni mucho menos para lo solicitado en el numeral 2.2 del acápite de pretensiones, ni para demandar a Colpensiones.
2. En el poder ni en la demanda se señala el nombre del representante legal de la demandada.
3. Debe aclararse la cuantía de la demanda, por cuanto en el acápite de procedimiento de competencia y cuantía, indica que las pretensiones son inferiores a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, recordándole que esta instancia judicial, solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMMLV.
4. El documento relacionado en los numerales 3° del acápite de anexos, correspondiente a "Copia de la demanda para el traslado" no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JAIME CARVAJAL ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de enero de 2021  
En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS OCTAVIO PALACIO SALAZAR VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620200017400

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, en escrito remitido vía email, el 26 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 278303 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 281 del 18 de noviembre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Luis Octavio Palacio Salazar, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

  
**MARIA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **LUIS OCTAVIO PALACIO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 26 de enero de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aporó copia de la SUB 278303 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 281 del 18 de noviembre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**2°. DEVUÉLVASE** las diligencias al archivo.

El Juez

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de enero de 2021  
En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA AMPARO OSPINA LEÓN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620200018000

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, en escrito remitido vía email, el 26 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 277433 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 255 del 20 de octubre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Gloria Amparo Ospina León, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **GLORIA AMPARO OSPINA LEÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 26 de enero de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aporato copia de la SUB 277433 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 255 del 20 de octubre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**2°. DEVUÉLVASE** las diligencias al archivo.

El Juez

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 28 de enero de 2021  
En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria